SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2017, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez, del magistrado Blume Fortini y del voto del magistrado Urviola Hani,

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 306, de fecha 22 de febrero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2010, don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, reclamando que cumpla con notificarle vía notarial, la solicitud de prescripción adquisitiva con sus respectivos anexos presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), toda vez que dicha omisión lesiona sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y de propiedad. Sostiene el demandante que es copropietario de los inmuebles inscritos en las Partidas 07001814 y 70077323, los mismos que se encuentran superpuestos con el predio inscrito en la Partida 70096119 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, y pendiente de regularizar dicha superposición; así como del bien inscrito en la Partida 70092486. Alega también que sobre los inmuebles mencionados el Asentamiento Humano Concentración Ruggia ha solicitado la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la municipalidad emplazada, iniciándose un procedimiento de formalización de propiedad informal de terrenos ocupados por urbanizaciones populares (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237).

Refiere que en el trámite del Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237 la municipalidad emplazada no ha cumplido con notificarle conforme a ley, toda vez que ha omitido acompañar la solicitud de prescripción más los anexos correspondientes, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley 28687, modificado por el Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

La Municipalidad Provincial del Callao contesta la demanda argumentando que se notificó al demandante, así como se realizó la publicación en el diario oficial *El Peruano* sobre el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia; en consecuencia, no ha lesionado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil del Callao, con fecha 13 de octubre de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión planteada debe ser resuelta en la vía contencioso-administrativa.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto: a) se le ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que cumpla con notificarle al recurrente, vía notarial, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y los anexos respectivos presentados por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, obrantes en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237; y b) se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo citado (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), desde antes de la notificación que le hiciera la municipalidad emplazada de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva.

Consideraciones previas

2. El artículo 43 del Código Procesal Constitucional señala que "[c]uando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar".

3. En el presente caso, se aprecia la pertinencia de que participen los representantes legales del Asentamiento Humano Concentración Ruggia (conformado por los sectores A, B y C), por haber presentado su solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio ubicado entre la calle Loreto y la calle Áncash, región Callao, de una extensión aproximada de 29 908.92 m^2.

No obstante ello, el Tribunal considera que la participación indicada no es necesaria, por cuanto la controversia se centra en determinar si la municipalidad emplazada afectó o no los derechos de defensa, al debido procedimiento y de propiedad del recurrente en el desarrollo del procedimiento administrativo recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237, en el que participó en condición de titular registral del inmueble cuya declaración de dominio por prescripción adquisitiva se requiere. Además, porque el resultado del proceso de autos no incide en la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, la cual será dilucidada por la municipalidad emplazada.

Análisis del caso en concreto

Sobre la afectación de los derechos al debido procedimiento y de defensa

Argumentos del demandante

4. El demandante sostiene que la Municipalidad Provincial del Callao no ha cumplido con notificarle, vía notarial, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y sus anexos respectivos presentados por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), lesionando con ello los derechos invocados.

   Sostiene que la notificación realizada por la Municipalidad Provincial del Callao en los términos contemplados en el artículo 72 del Decreto Supremo 0006-2006-VIVIENDA, afectan sus derechos de defensa y al debido procedimiento, así como el derecho a la propiedad.

Argumentos de la demandada

5. La municipalidad emplazada argumentó que notificó al demandante vía carta notarial sobre el procedimiento de prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, por lo que no ha lesionado derecho constitucional alguno.

   Indica que con dicha notificación "[...] no se ha vulnerado ni restringido ningún derecho, puesto que los que se viesen afectados podrían apersonarse a la Oficinas de Gerencia General de Asentamiento y pueden tener acceso al expediente [...]".

El Tribunal no comparte el argumento de la municipalidad emplazada, por cuanto el hecho de que un acto se sustente en una norma con rango de ley o reglamento no implica que este sea constitucional ni descarta la posibilidad de que dicho acto pueda ser cuestionado o controlado.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

6. El derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

   El debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho de defensa. Este derecho garantiza que un administrado sometido a un procedimiento administrativo, donde se encuentren en discusión sus derechos, obligaciones o intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos, obligaciones o intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos, obligaciones o intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa o se prevén condiciones irrazonables para la presentación de los argumentos de defensa. Sus elementos esenciales facultan la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos y pruebas presentadas sean debidamente valoradas, atendidas o rebatidas al momento de decidir la situación del administrado.

7. De la valoración de los medios probatorios obrantes en autos se puede advertir lo siguiente:

   a. Que el demandante es titular registral del inmueble que se encuentra en el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (véase fojas 261 del expediente).

   b. Que el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (sectores A, B y C), con fecha 3 de julio de 2009, presentó una solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado entre la calle Loreto y la calle Áncash, región Callao, de una extensión aproximada de 29 908.92 m^2, inscrito en las Partidas 07001814, 70092846 y 70096119 (fojas 260).

c. Que la Municipalidad Provincial del Callao ha notificado vía carta notarial al recurrente la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia sin adjuntarle dicha solicitud ni los anexos respectivos.

d. Que en el procedimiento administrativo citado el demandante ha presentado oposición, tal como se puede verificar en las Resoluciones Gerenciales 801-2010-MPC-GGAH, del 24 de noviembre de 2010, y 897-2010-MPC-GGAH, del 20 de diciembre de 2010 (fojas 117 a 133 de autos).

8. Dentro de dicho contexto el Tribunal considera que la notificación de una solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva al titular del inmueble debe contener mínimamente la solicitud de declaración, así como los anexos que sustentan dicho requerimiento, toda vez que solo teniendo acceso a esta documentación quien se sienta afectado podrá contradecir plenamente los argumentos y las pruebas de dicha solicitud si así lo considerase. Como esto no ha sucedido queda comprobada la violación de los derechos de defensa y al debido procedimiento del recurrente.

9. Adicionalmente, se advierte que el recurrente desde que fue notificado vía carta notarial sobre la existencia de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva planteada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Municipalidad Provincial del Callao que le notifique la solicitud mencionada más los anexos (véase fojas 249 y 270 del expediente); sin embargo, la citada municipalidad rechazó su requerimiento alegando que el Decreto Supremo 0006-2006-VIVIENDA no hace referencia a que la notificación deba contener copia de la solicitud ni de sus anexos.

10. Si bien con fecha 24 de agosto de 2010 el recurrente presentó un recurso de oposición a la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, que fue desestimado por las Resoluciones Gerenciales 801-2010-MPC-GGAH y 897-2010-MPC-GGAH, dicha situación no resulta ser suficiente para afirmar que el recurrente conoció a plenitud los argumentos y las pruebas de la solicitud mencionada. En consecuencia, las citadas resoluciones gerenciales no convalidan la notificación incompleta. Lo expresado se corrobora con el propio texto de la oposición (fojas 249 del expediente), en el que el demandante reitera su reclamo de una correcta notificación.

11. En conclusión, el Tribunal estima que, en el presente caso, la notificación de la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio tal como está descrita en el artículo 72 del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA, realizada por la municipalidad emplazada, vulnera los derechos de defensa y el debido procedimiento del recurrente.

12. De otra parte, el Tribunal considera pertinente precisar que la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio debe ser notificada por la entidad formalizadora al o a los propietarios conjuntamente con sus anexos; es decir, que no solo debe notificarse la citada solicitud o un resumen de ella, pues dicho proceder lesiona los derechos de defensa y al debido procedimiento por lo demás y al haberse acreditado las violaciones alegadas, no se hace necesario analizar la posible lesión del derecho de propiedad invocado en la demanda.

Efectos de la sentencia

13. Habiéndose acreditado la violación de los derechos de defensa y al debido procedimiento, corresponde dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento administrativo recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237 hasta la fecha de notificación de la solicitud citada y ordenar a la municipalidad emplazada que le notifique al demandante la solicitud citada con sus anexos y con el abono de los costos.

    Asimismo, el Tribunal estima que la municipalidad emplazada debe notificar la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y sus anexos a todos los propietarios que se encuentran en la misma situación del recurrente, por cuanto dicha omisión afecta los derechos de defensa y al debido procedimiento.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la lesión de los derechos constitucionales al debido procedimiento y de defensa; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en el procedimiento administrativo iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237, hasta la notificación de dicha solicitud al recurrente.

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial del Callao que en el plazo de dos días, contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, cumpla con notificar a don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, así como sus anexos, con el abono de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:
28 MAYO 2018
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02888-2012-PA/TC
CALLAO
RAYMUNDO GREGORIO RUGGIA RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 306, de fecha 22 de febrero de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de octubre de 2010, don Raymundo Gregorio Ruggia interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, reclamando que cumpla con notificarle vía notarial, la solicitud de prescripción adquisitiva con sus respectivos anexos presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), toda vez que dicha omisión lesiona sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y de propiedad. Sostiene el demandante que es copropietario de los inmuebles inscritos en las Partidas 07001814 y 70077323, los mismos que se encuentran superpuestos con el predio inscrito en la Partida 70096119 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, y pendiente de regularizar dicha superposición; así como del bien inscrito en la Partida 70092486. Alega también que sobre los inmuebles mencionados el Asentamiento Humano Concentración Ruggia ha solicitado la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la municipalidad emplazada, iniciándose un procedimiento de formalización de propiedad informal de terrenos ocupados por urbanizaciones populares (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237).

Refiere que en el trámite del Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237 la municipalidad emplazada no ha cumplido con notificarle conforme a ley, toda vez que ha omitido acompañar la solicitud de prescripción más los anexos correspondientes, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley 28687, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

La Municipalidad Provincial del Callao contesta la demanda argumentando que se notificó al demandante, así como se realizó la publicación en el diario oficial *El Peruano* sobre el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia; en consecuencia, no ha lesionado derecho constitucional alguno.

El Primer Juzgado Civil del Callao, con fecha 13 de octubre de 2011, declaró improcedente la demanda por considerar que la pretensión planteada debe ser resuelta en la vía contencioso-administrativa.

La Sala revisora confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto: a) se le ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que cumpla con notificarle al recurrente, vía notarial, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y los anexos respectivos presentados por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, obrantes en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237; y b) se declare la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo citado (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), desde antes de la notificación que le hiciera la municipalidad emplazada de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva.

Consideraciones previas

2. El artículo 43 del Código Procesal Constitucional señala que "[c]uando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar".

3. En el presente caso, se aprecia la pertinencia de que participen los representantes legales del Asentamiento Humano Concentración Ruggia (conformado por los sectores A, B y C), por haber presentado su solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio ubicado entre la calle Loreto y la calle Áncash, Región Callao, de una extensión aproximada de 29 908.92 m^2.

   No obstante ello, el Tribunal considera que la participación indicada no es necesaria, por cuanto la controversia se centra en determinar si la municipalidad emplazada afectó o no los derechos de defensa, al debido procedimiento y de

propiedad del recurrente en el desarrollo del procedimiento administrativo recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237, en el que participó en condición de titular registral del inmueble cuya declaración de dominio por prescripción adquisitiva se requiere. Además, porque el resultado del proceso de autos no incide en la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, la cual será dilucidada por la municipalidad emplazada.

Análisis del caso en concreto

Sobre la afectación de los derechos al debido procedimiento y de defensa:

Argumentos del demandante

4. El demandante sostiene que la Municipalidad Provincial del Callao no ha cumplido con notificarle, vía notarial, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y sus anexos respectivos presentados por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), lesionando con ello los derechos invocados.

   Sostiene que la notificación realizada por la Municipalidad Provincial del Callao en los términos contemplados en el artículo 72 del Decreto Supremo 0006-2006-VIVIENDA, afecta sus derechos de defensa y al debido procedimiento, así como el derecho a la propiedad.

Argumentos de la demandada

5. La municipalidad emplazada argumentó que notificó al demandante vía carta notarial sobre el procedimiento de prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, por lo que no ha lesionado derecho constitucional alguno.

   Indica que con dicha notificación "[...] no se ha vulnerado ni restringido ningún derecho, puesto que los que se viesen afectados podrían apersonarse a la Oficinas de Gerencia General de Asentamiento y pueden tener acceso al expediente [...]".

   El Tribunal no comparte el argumento de la municipalidad emplazada, por cuanto el hecho de que un acto se sustente en una norma con rango de ley o reglamento no implica que este sea constitucional ni descarta la posibilidad de que dicho acto pueda ser cuestionado o controlado.

Mis consideraciones

6. El derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

   El debido procedimiento administrativo comprende, entre otros aspectos, el derecho de defensa. Este derecho garantiza que un administrado sometido a un procedimiento administrativo, donde se encuentren en discusión sus derechos, obligaciones o intereses, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos, obligaciones o intereses. Se conculca, por tanto, cuando los titulares de derechos, obligaciones o intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, o, se prevén condiciones irrazonables para la presentación de los argumentos de defensa. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos y pruebas presentadas sean debidamente valoradas, atendidas o rebatidas al momento de decidir la situación del administrado.

7. De la valoración de los medios probatorios obrantes en autos, puedo advertir lo siguiente:

   a. Que el demandante es titular registral del inmueble que se encuentra en el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (véase fojas 261 del expediente).

   b. Que el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (sectores A, B y C), con fecha 3 de julio de 2009 presentó una solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble ubicado entre la calle Loreto y la calle Áncash, Región Callao, de una extensión aproximada de 29 908.92 m^2, inscrito en las Partidas 07001814, 70092846 y 70096119 (fojas 260).

   c. Que la Municipalidad Provincial del Callao ha notificado vía carta notarial al

recurrente la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia sin adjuntarle dicha solicitud ni los anexos respectivos.

d. Que en el procedimiento administrativo citado el demandante ha presentado oposición, tal como se puede verificar en las Resoluciones Gerenciales 801-2010-MPC-GGAH, del 24 de noviembre de 2010 y 897-2010-MPC-GGAH, del 20 de diciembre de 2010 (fojas 117 a 133 de autos).

8. Dentro de dicho contexto considero que la notificación de una solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva al titular del inmueble debe contener mínimamente la solicitud de declaración, así como los anexos que sustentan dicho requerimiento, toda vez que solo teniendo acceso a esta documentación quien se sienta afectado podrá contradecir plenamente los argumentos y las pruebas de dicha solicitud si así lo considerase. Como esto no ha sucedido queda comprobada la violación de los derechos de defensa y al debido procedimiento del recurrente.

9. Adicionalmente, advierto que el recurrente desde que fue notificado vía carta notarial sobre la existencia de la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva planteada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia ha solicitado en reiteradas ocasiones a la Municipalidad Provincial del Callao que le notifique la solicitud mencionada más los anexos (véase fojas 249 y 270 del expediente); sin embargo, la citada municipalidad rechazó su requerimiento alegando que el Decreto Supremo 0006-2006-VIVIENDA no hace referencia a que la notificación deba contener copia de la solicitud ni de sus anexos.

10. Si bien con fecha 24 de agosto de 2010 el recurrente presentó un recurso de oposición a la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva, que fue desestimado por las Resoluciones Gerenciales 801-2010-MPC-GGAH y 897-2010-MPC-GGAH, dicha situación no resulta ser suficiente para afirmar que el recurrente conoció a plenitud los argumentos y las pruebas de la solicitud mencionada. En consecuencia, las citadas resoluciones gerenciales no convalidan la notificación incompleta. Lo expresado se corrobora con el propio texto de la oposición (fojas 249 del expediente), en el que el demandante reitera su reclamo de una correcta notificación.

11. En conclusión, estimo que, en el presente caso, la notificación de la citada solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio tal como está

descrita en el artículo 72 del Decreto Supremo 006-2006-VIVIENDA modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA, realizada por la municipalidad emplazada, vulnera los derechos de defensa y el debido procedimiento del recurrente.

12. De otra parte, estimo pertinente precisar que la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio debe ser notificada por la entidad formalizadora al o a los propietarios conjuntamente con sus anexos; es decir, que no solo debe notificarse la citada solicitud o un resumen de ella, pues dicho proceder lesiona los derechos de defensa y al debido procedimiento por lo demás y al haberse acreditado las violaciones alegadas, no se hace necesario analizar la posible lesión del derecho de propiedad, invocado en la demanda.

Efectos de la sentencia

13. Habiéndose acreditado la violación de los derechos de defensa y al debido procedimiento, corresponde dejar sin efecto todo lo actuado en el procedimiento administrativo recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237 hasta la fecha de notificación de la solicitud citada y ordenar a la municipalidad emplazada que le notifique al demandante la solicitud citada con sus anexos y con el abono de los costos.

    Asimismo, considero que la municipalidad emplazada debe notificar la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y sus anexos, a todos los propietarios que se encuentran en la misma situación del recurrente, por cuanto dicha omisión afecta los derechos de defensa y al debido procedimiento.

Por estos fundamentos, considero que se debe

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la lesión de los derechos constitucionales al debido procedimiento y de defensa; en consecuencia, **NULO** todo lo actuado en el procedimiento administrativo iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia recaído en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237, hasta la notificación de dicha solicitud al recurrente.

2. **ORDENAR** a la Municipalidad Provincial del Callao que, en el plazo de dos días contados desde la fecha de notificación de la presente sentencia, cumpla con notificar a don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez la solicitud de declaración

de propiedad por prescripción adquisitiva presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, así como sus anexos, con el abono de los costos.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 02888-2012-PA/TC
CALLAO
RAYMUNDO GREGORIO RUGGIA
RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

De acuerdo con lo expresado en el voto del magistrado Carlos Ramos Núñez, en base a las consideraciones allí recogidas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02888-2012-PA/TC
CALLAO
RAYMUNDO GREGORIO RUGGIA RODRIGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Ramos Núñez, por las razones que allí se indican.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:
28 MAYO 2018
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión del magistrado Ramos Núñez, en el presente caso mi posición queda establecida en los siguientes términos:

1. Don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, reclamando que cumpla con notificarle por vía notarial la solicitud de prescripción adquisitiva y sus respectivos anexos, presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), aduciendo que al no haberse efectuado dicho acto se lesionó sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y de propiedad. Pide, además, que se suspenda el procedimiento administrativo instaurado en virtud de la solicitud de prescripción adquisitiva, hasta que se le notifique con la solicitud de prescripción.

2. Afirma ser copropietario de los inmuebles inscritos en las Partidas 70092486, 07001814 y 70077323, encontrándose este último superpuesto con el predio inscrito en la Partida 70096119 del Registro de Propiedad Inmueble del Callao, pendiente de resolver el trámite de regularización de dicha superposición. Alega que sobre los inmuebles mencionados el Asentamiento Humano Concentración Ruggia solicitó la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio ante la municipalidad emplazada, iniciándose un procedimiento de formalización de propiedad informal de terrenos ocupados por urbanizaciones populares (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237).

   Refiere que en dicho procedimiento la municipalidad emplazada no cumplió con notificarle conforme a ley, pues la carta notarial que le remitió informándole sobre el inicio de ese trámite no se encontraba acompañada de la solicitud de prescripción y los anexos correspondientes, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de la Ley 28687, modificado por Decreto Supremo 030-2008-VIVIENDA.

3. La Municipalidad Provincial del Callao contestó la demanda argumentando que sí se notificó al demandante y que, además, el procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva iniciado por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia fue publicado en el diario oficial *El Peruano*; en consecuencia, no se ha lesionado derecho constitucional alguno.

4. El Primer Juzgado Civil del Callao declaró improcedente la demanda, por considerar que la pretensión planteada debe ser resuelta en la vía contencioso administrativa. La Sala revisora confirmó la decisión por el mismo fundamento.

5. La demanda tiene por objeto: a) se ordene a la Municipalidad Provincial del Callao que cumpla con notificarle al recurrente, vía notarial, la solicitud de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva y los anexos respectivos, presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, obrantes en el Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237; y b) la suspensión del procedimiento administrativo citado (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237), en tanto no se le notifique al recurrente conforme lo solicita.

6. El artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando "[n]o se hayan agotado las vías previas, salvo los casos previstos en este Código y el proceso de habeas corpus". Es decir, la demanda será improcedente si antes de su interposición el afectado no realizó reclamo alguno o no concluyó con el reclamo iniciado en sede administrativa a fin de lograr el cese del acto considerado lesivo a sus derechos.

7. Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206.2 de la Ley 27444

> Solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

8. En el caso de autos, el actor alega que la omisión en la notificación con la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio y sus anexos vulneró su derecho a la legítima defensa y al debido procedimiento administrativo; ahora bien, de la revisión de los actuados se aprecia que mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2010 (f. 110) el actor requirió a la comuna demandada que se le notifique con la solicitud de prescripción adquisitiva, pedido que reiteró mediante documento de fecha 23 de noviembre de 2010 (f. 110), y fue respondido por oficio de fecha 10 de diciembre del mismo año (f. 115) en el que la emplazada le manifestó que las normas que regulan la prescripción adquisitiva administrativa no señalan taxativamente que la notificación deba realizarse con los anexos incluidos y

además, que el solicitante pudo apersonarse a sus oficinas a tomar conocimiento del contenido de dichos documentos.

9. Siendo el acto administrativo denegatorio del pedido de notificación formulado por el actor uno que, a su consideración, le produjo indefensión, pudo ser cuestionado en sede administrativa, tal como lo prevé la norma citada en el fundamento 7 de esta resolución; no obstante ello, el recurrente no interpuso recurso alguno contra el mismo.

10. Además, con posterioridad a la interposición de la demanda, en sede administrativa el recurrente formuló oposición contra la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio, y al ser la misma desestimada interpuso recurso de apelación alegando, entre otras cosas, que no fue debidamente notificado con la solicitud y sus anexos y que con ello se limitó su derecho de defensa (f. 112), argumentos que también sirven de sustento a la demanda, no constando de autos que dicho recurso hubiere sido resuelto.

11. Lo expuesto en los fundamentos precedentes evidencia que el actor no cumplió con agotar la vía administrativa antes de interponer la demanda de amparo, tal como lo exige la norma citada en el fundamento 6 *supra*, deviniendo la misma en improcedente.

12. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que la Segunda Disposición Complementaria y Final de la D. S. 006-2006-VIVIENDA, norma que regula el trámite de la prescripción adquisitiva administrativa, señala:

> Las impugnaciones que se presenten en los procedimientos de formalización serán resueltas aplicando el principio de doble instancia. Las resoluciones emitidas en segunda instancia agotan la vía administrativa y pueden ser impugnadas en el Poder Judicial mediante la acción contencioso-administrativa, conforme a lo dispuesto en la Ley 27584, Ley del Proceso Contencioso-Administrativo y supletoriamente el Código Procesal Civil.

13. Así, aun en el supuesto de que la apelación formulada por el actor contra la resolución que desestimó la oposición formulada a la solicitud de prescripción adquisitiva hubiere sido resuelta confirmando la apelada, por mandato de la norma citada en el fundamento *supra*, la vía contencioso-administrativa constituye la vía idónea igualmente satisfactoria para cautelar los derechos cuya afectación alega,

tanto más cuanto esa vía permite la concesión de medidas cautelares que puedan garantizar la eficacia de la eventual sentencia estimatoria frente a posibles transferencias posteriores a la declaración.

Por tales fundamentos, mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 02888-2012-PA/TC
CALLAO
RAYMUNDO GREGORIO RUGGIA RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Antes de emitir el presente voto, debo mencionar que me veo obligado a intervenir en la presente causa por haberse rechazado mi pedido de abstención por causa de decoro que formulé para no intervenir en esta; pedido que se basó en que con anterioridad he sido abogado, a través del estudio jurídico que integré, de la Municipalidad Provincial del Callao, que es parte demandada en este proceso.

El rechazo de mi pedido de abstención se produjo el 5 de diciembre de 2016, en atención a razones que considero erróneas, pues soy de la opinión que si un magistrado del Tribunal Constitucional solicita su abstención, lo que corresponde es que su pedido sea admitido por los demás magistrados, por las razones que detallo a continuación:

1. El artículo 5, párrafo tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, establece literalmente que "[l]os magistrados son irrecusables pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro".

2. En concordancia con la norma citada, la primera parte del artículo 8 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional preceptúa que "[l]os Magistrados del Tribunal son irrecusables, pero pueden abstenerse de conocer algún asunto cuando tengan interés directo o indirecto o por causal de decoro, salvo que el hecho impida resolver".

3. De la lectura de las referidas normas, queda meridianamente claro que la abstención, en cualquiera de sus modalidades (sea por tener interés directo o indirecto, sea por razones de decoro), es una facultad del propio magistrado y, como tal, es este el que determina la necesidad o no de abstenerse de conocer una causa, sin que, en puridad, se requiera aprobación del Pleno del Tribunal Constitucional y, menos aún, que la abstención esté condicionada a tal aprobación, tanto es así que, en el marco de una interpretación integral, ratificando esta posición el artículo 11-B, literal e), del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala literalmente que "[l]as abstenciones, inhibiciones o excusas proceden siempre que no se impida resolver."

4. Por ello, afirmar que la abstención de un magistrado depende de su aprobación o ratificación por el Pleno del Tribunal Constitucional no parece ir de la mano o ser

muy coherente con la naturaleza de tal facultad. Menos aún con la causal específica de decoro.

5. Sobre esto último, invocar como una justificación de sometimiento al Pleno el párrafo pertinente del mismo artículo 8 del Reglamento Normativo que señala que "[a]ntes de su deliberación por el Pleno el proyecto se pone en conocimiento de los Magistrados para su estudio con una semana de anticipación. Los fundamentos de voto y los votos singulares se emiten conjuntamente con la sentencia", resulta insostenible, pues dicho apartado se refiere específicamente a los proyectos de sentencia, como allí mismo se menciona. No a los temas de abstención.

6. Del mismo modo, interpretar que del artículo 28, numeral 8) del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, que señala que corresponde al Pleno "[t]ramitar y resolver los impedimentos y acusaciones de los Magistrados", se desprende una facultad de dicho órgano de gobierno para decidir sobre las abstenciones de los magistrados, resulta erróneo pues tal numeral no alude expresamente a la abstención y el "[...]resolver los impedimentos[...]" se refiere a la facultad del Pleno para conocer y resolver los impedimentos para ser magistrado del Tribunal Constitucional a los que se refieren expresamente los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que sobrevinieren a su designación y asunción del cargo, en cuanto corresponda; y el resolver "[...]las acusaciones[...]" se refiere a las acusaciones constitucionales a las que se contrae el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Es decir, a aquella acusación por supuestos delitos no cometidos en ejercicio de las funciones propias del cargo de magistrado, ya que si tratara de supuestas infracciones constitucionales o de supuestos delitos cometidos en ejercicio de la función, nos encontraríamos dentro de los alcances de los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

7. De otro lado, el argumentar que se ha venido asumiendo como una costumbre el interpretar que las abstenciones se aprueban o ratifican por el Pleno tampoco es de recibo, pues una mala práctica o una práctica equivocada no se convalida por su sola reiteración. De ser así, tendrían que convalidarse absolutamente todas las prácticas asumidas por anteriores Plenos, con independencia de lo polémicas o debatibles que puedan resultar.

8. Por lo demás, el decoro es algo personalísimo y solo determinable por el propio magistrado, si considera que debe o no abstenerse, basándose en su sentir y en sus

principios y valores morales, así como éticos. Que pertenece a su fuero interno y, como tal, no puede ni debe ser medido ni determinado por sus pares ni por el Pleno, pues ello implica invadir la esfera más íntima de su persona.

9. En adición a lo dicho hasta aquí, debo señalar que en fecha pasada me abstuve de participar en la presente causa por razones de decoro. Mi pedido de abstención se fundamentó en que antes de ser electo magistrado fui abogado, a través del estudio jurídico al cual pertenecía, de la Municipalidad Provincial del Callao en numerosos casos.

10. Lamentablemente, no obstante haberme abstenido de intervenir en el presente proceso por la causal antes dicha y luego de expuesto con amplitud las razones de mi pedido de abstención, este fue desestimado mediante acuerdo de Pleno, lo que me obliga muy a mi pesar, a participar en la resolución de la presente causa.

11. Hecha esta necesaria explicación, manifiesto que discrepo, muy respetuosamente, del voto que declara fundada la demanda interpuesta por don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez en contra de la Municipalidad Provincial del Callao. Considero que esta debe declararse improcedente en todos sus extremos, dado que, en este específico caso, el recurrente no agotó la vía administrativa previa y además cuenta con una vía igualmente satisfactoria para ventilar su pretensión, razón por la cual me adhiero a los fundamentos expuestos por la magistrada Ledesma Narváez en su voto.

Por estas consideraciones, mi voto también es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 02888-2012-PA7TC
CALLAO
RAYMUNDO GREGORIO
RUGGIA RODRÍGUEZ

VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, discrepo con ellos y emito el presente voto como sigue a continuación:

1. Don Raymundo Gregorio Ruggia Rodríguez interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial del Callao, solicita que esta cumpla con notificarle por vía notarial la solicitud de prescripción adquisitiva y sus respectivos anexos, presentada por el Asentamiento Humano Concentración Ruggia (Expediente 012-2002-CC-PINT 10826237) sobre inmuebles de los que alega tiene la calidad de copropietario, argumentando que al no haberse efectuado aquel acto se lesionó sus derechos constitucionales de defensa, al debido proceso y de propiedad. Solicita además, que se suspenda el procedimiento administrativo instaurado en virtud de la solicitud de prescripción adquisitiva, hasta que se le notifique con la solicitud de prescripción.

2. El artículo 43 del Código Procesal Constitucional establece que "cuando de la demanda apareciera la necesidad de comprender a terceros que no han sido emplazados, el juez podrá integrar la relación procesal emplazando a otras personas, si de la demanda o de la contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso los va a afectar".

3. En efecto, de autos se aprecia que una de las partes participantes en el proceso administrativo de prescripción adquisitiva –proceso del que el recurrente justamente pretende su suspensión– es el Asentamiento Humano Concentración Ruggia, por tanto considero que no puede soslayarse comprender a esta parte en el presente proceso de amparo, toda vez que los miembros del citado Asentamiento Humano disputan la titularidad del predio materia de litis, tanto más si no existe certeza respecto del desenlace del referido procedimiento administrativo, esto es, no se desprende de autos un pronunciamiento definitivo sobre aquel. En tal sentido, es necesario su participación para resolver la cuestión controvertida a efectos de salvaguardar su derecho de defensa, el que puede verse afectado.

4. De otro lado, si bien la litis se centra en determinar si la municipalidad demandada afectó los derechos de defensa, debido proceso y propiedad del recurrente en el desarrollo del procedimiento administrativo; no obstante, lo que se determine en el presente proceso si podría acarrear consecuencias en el desarrollo del citado procedimiento.

En tales circunstancias, mi **VOTO** es porque se emplace a los pobladores del Asentamiento Humano Concentración Ruggia, con lo cual debe **ANULARSE** lo resuelto tanto en primera como en segunda instancia en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Procesal Constitucional.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL